

REGISTRO N° 1322/14

///nos Aires, 11 de julio de 2014.-

**VISTOS. Y CONSIDERANDO:**

1º) Que contra la resolución de la Sala "A" de la Cámara Nacional en lo Penal Económico, que "[D]esestimó la queja. Sin costas, por cuanto la inapropiada fundamentación del rechazo del recurso dio razón plausible para litigar...", dedujo recurso de casación el Dr. Bernardo Cassagne, en su carácter de apoderado de Telefónica S.A. con el patrocinio letrado del Dr. Francisco R. Rondoletti, el que fue rechazado, lo que motivó la queja en estudio

2º) Que, por vía de principio, la competencia de esta Cámara se circunscribe al conocimiento de las vías impugnativas previstas en el artículo 23 del C.P.P.N., en causas que tramitan bajo el régimen de la ley 23.984, deducidas contra sentencias definitivas que importen condena penal, por delitos, con exclusión de las contravenciones.

Así se han pronunciado reiteradamente las cuatro salas de ésta Cámara en casos análogos (esta Sala con otra integración en "Banco Central de la República Argentina s/recurso de queja", reg. n° 5372, rta. el 12/12/02 y "Bianco- Intelangelo s/ recurso de revisión", causa n° 696, del 15/4/96 en causa "Corbami S.A.C.I.A. s/recurso de queja" reg. n° 96/98 del 18/3/98; la Sala I en "Kim, Hye Sun s/ recurso de queja" reg. n° 3071, del 1/10/99, y la sala IV en causa, "Jorge, Hugo Alberto y otros s/recurso de queja", reg. n°. 1194, rta. el 20/3/98; "Mariani, Guillermo Luis y otros s/recurso de queja", reg. n° 5230, rta. el 6/10/03, entre muchos otros precedentes).

Por lo demás, éste ha sido el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las causas v. J.30.XXXIV., "Jorge, Hugo Alberto y otros s/recurso de queja", resuelta el 12 de noviembre de 1998 y Fallos: 325:1981, C.202.XXXV "Complejo Agroindustrial San Juan S.A. s/inf. ley 19.359", resuelta el 15 de agosto de 2002 y la

causa A.312 XL "Agrigenetics S.A." resuelta el 28 de noviembre de 2006.

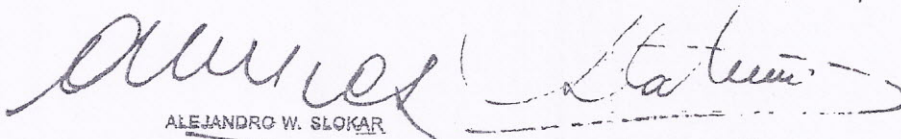
En el mismo sentido ha resuelto el Alto Tribunal casos análogos "Di Lernia" -ley 11.683- (Fallos: 316:1927); "Sociedad Anónima" -ley 22.802- (Fallos 323:1787) y en "Arte Gráfico" -ley 22.263 - (Fallos 324:4097 y 4107) entre otros precedentes. (cfr. causa 7257 "Palazzolo, Adriana L. S/ recurso de casación"; reg. 768/07, del 14/6/07).

Por último, tampoco el recurrente ha introducido adecuadamente una cuestión federal que imponga la intervención de ésta Cámara, como tribunal intermedio en los términos de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación establecida en el precedente "Di Nunzio" (Fallos: 328:1108).

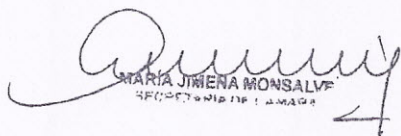
Por todo ello, el Tribunal RESUELVE:

DECLARAR INADMISIBLE el recurso de queja, con costas (art. 478, 530 y 531 del C.P.P.N.).

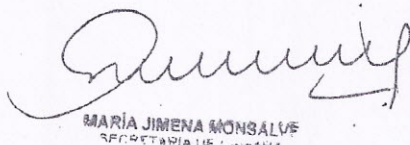
Regístrese y, remítanse las actuaciones al tribunal de origen, quien practicará las notificaciones que correspondan. Sirva lo proveído de atenta nota de envío.

  
ALEJANDRO W. SLOKAR

LILIANA E. CATUCCI

  
MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARÍA DE CÁMARA

NOTA: Para dejar constancia que la Dra. Angélica E. Ledesma no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia. (Art. 109 R.J.N.)

  
MARÍA JIMENA MONSALVE  
SECRETARÍA DE CÁMARA